



Recurso nº 1272/2018

Resolución nº 68/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto D. P. L. S. M., en representación de MP DICLESA, S.L. contra *“la adjudicación”* de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61, para contratar el *“suministro de equipamiento para la cafetería y cocina del Hospital de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, sito en Ctra. De Pozuelo nº 61, 28222 Majadahonda. Madrid”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de agosto de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato convocado por FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61, para contratar el *“suministro de equipamiento para la cafetería y cocina del Hospital de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, sito en Ctra. De Pozuelo nº 61, 28222 Majadahonda. Madrid”*. El mismo anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de agosto de 2018, poniendo a disposición de los posibles licitadores los pliegos, con un valor estimado de 302.530,83 euros y confiriendo un plazo máximo hasta el 21 de septiembre de 2018 para la presentación de solicitudes de participación.

Segundo. El 25 de septiembre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación del órgano de contratación para la apertura de la documentación administrativa, habiéndose presentado ofertas por las siguientes entidades: EL CORTE INGLÉS, S.A.; MP DICLESA, S.L.; ALARSA HOSTELERA, S.L. y Hiperhostel Maquinaria para hostelería.



Tercero. EL 2 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de la documentación con los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas. Una vez realizada la apertura en el acto público, la Mesa acuerda dejar para un momento posterior el análisis y valoración de la documentación aportada.

Cuarto. El 25 de octubre de 2018 se emitió el “Informe de valoración de proposiciones correspondiente a la Contratación del suministro de equipamiento para la cafetería y cocina del Hospital de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, sito en Ctra. De Pozuelo nº 61, 28222 Majadahonda. Madrid”.

Tras analizar y valorar todas las partes de la oferta, resultan las siguientes puntuaciones finales:

a) En relación con la oferta económica:

Hiperhostel Maquinaria para hostelería	221.599,00 €	76,06 puntos
MP DICLESA, S.L.	195.997,11 €	86 puntos
ALARSA HOSTELERA, S.L.	204.320,48 €	82,50 puntos
EL CORTE INGLÉS, S.A.	242.498,99 €	69,51 puntos

b) En relación con los restantes criterios evaluables mediante fórmula

Licitadores	Hiperhostel Maquinaria para hostelería	MP DICLESA, S.L.	ALARSA HOSTELERA, S.L.	EL CORTE INGLÉS, S.A.
2.1. Ampliación del periodo de garantía mínimo-Túnel de lavado (E4)	5 (Otros) 4,00 puntos	3 (Otros) 2,40 puntos	3 (Otros) 2,40 puntos	3 (Otros) 0,00 puntos



2.2. Ampliación del periodo de garantía mínimo- Resto de equipos	5 (Otros) 3,00 puntos	3 (Otros) 1,80 puntos	3 (Otros) 1,80 puntos	1 (Otros) 0,60 puntos
3. Programa de lavado especial cristal- Túnel de lavado	1 (Otros) 5,00 puntos	1250 (Otros) 0,00 puntos	1 (Otros) 5,00 puntos	1 (Otros) 5,00 puntos
4. Sistemas de ahorro de energía- Túnel de lavado	1 (Otros) 2,00 puntos	3000 (Otros) 0,00 puntos	1 (Otros) 2,00 puntos	1 (Otros) 2,00 puntos

c) Puntuación total resultante

ALARSA HOSTELERA, S.L.	93,70 puntos
MP DICLESA, S.L.	90,20 puntos
Hiperhostel Maquinaria para hostelería	90,06 puntos
EL CORTE INGLÉS, S.A.	77,11 puntos

Quinto. El 31 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para, a la vista de la puntuación del informe, acordar favorablemente proponer como adjudicataria a la licitadora con mejor puntuación (ALARSA HOSTELERA, S.L.).

Sexto. El mismo 31 de octubre de 2018 el órgano de contratación acordó aceptar la propuesta de la Mesa, requiriendo a ALARSA para la aportación de la documentación requerida en los pliegos. Una vez aportada la documentación requerida, el 22 de noviembre de 2018 el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a ALARSA.

Séptimo. El 29 de noviembre de 2018 la Recurrente, disconforme con la decisión de adjudicación, interpuso recurso especial en el registro electrónico de este Tribunal, que subsanó con posterioridad el 13 de diciembre de 2018.



Octavo. El 5 de diciembre de 2018 el órgano de contratación emitió informe en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto. El 7 de enero de 2019, con carácter extemporáneo, la adjudicataria formuló alegaciones al recurso interpuesto en su condición de interesada.

Noveno. El 14 de diciembre de 2018 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La Recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso la adjudicación de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61, para contratar el “*suministro de equipamiento para la cafetería y cocina del Hospital de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, sito en Ctra. De Pozuelo nº 61, 28222 Majadahonda. Madrid*”.

Sostiene la Recurrente, en síntesis, que su oferta es la más ventajosa para su empresa y que la valoración de la herramienta informática le ha otorgado una puntuación nula en dos de los cuatro apartados del Anexo IV, referente a las condiciones técnicas del túnel de lavados, cuando, analizando las fichas técnicas, se puede comprobar que la documentación y calidad del producto ofertado es correcta, tratándose meramente de un fallo en la introducción de los datos.

El órgano de contratación, por su parte, que el análisis y valoración no se realiza por una herramienta informática, sino por los técnicos de FREMAP; que la Recurrente, a diferencia del resto de licitadoras, presentó su oferta sin ajustar al tenor claro, preciso e inequívoco de los pliegos; que de conformidad con lo establecido en los pliegos y en la normativa de contratación



pública no cabe la oportunidad de “subsana este error” y que una eventual posibilidad de subsanación situaría en una mejor posición de conocimiento anticipado a la Recurrente, que podría haber modificado así su oferta definitiva, afectando así al principio de invariabilidad de las ofertas.

Quinto. Planteado el debate en estos términos, pasamos a examinar las cuestiones suscitadas por las partes.

A juicio de este Tribunal, la cuestión fundamental pasa por determinar cuáles son los efectos del error cometido por la recurrente al formular su oferta: si, como sostiene el órgano de contratación, supone un incumplimiento del contenido de los pliegos que justifique la puntuación nula conferida por el órgano de contratación o si, como defiende la Recurrente, se trata de un error meramente tipográfico, que pudo ser subsanado a través de las fichas técnicas que acompañaban a la oferta, y que deberían haberse traducido en una mayor puntuación en favor de aquélla.

Pues bien, para dirimir esta controversia conviene examinar en primer lugar el contenido de los pliegos, y las previsiones que en los mismos se establecen en relación con la formulación de la oferta por los licitadores.

Dentro del documento denominado *“Pliego de cláusulas administrativas para la Contratación del suministro de equipamiento para la cafetería y cocina del Hospital de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, sito en Ctra. De Pozuelo nº 61, 28222 Majadahonda. Madrid.”* (en adelante, “PCA” o “pliegos”), el Anexo de Condiciones Particulares recoge una serie de Criterios de Adjudicación. Entre ellos destacamos los siguientes:

- Criterio de Adjudicación nº 3, que establece literalmente que

“3. Programa de lavado especial cristal - Túnel de lavado

Se valorará, con un máximo de 5 puntos los licitadores que oferten un túnel de lavado con un programa de lavado especial para cristal.

La valoración, se hará de acuerdo a lo siguiente:

5 * (OfrAct)

OfrAct: Oferta a evaluar.

En caso de que se oferte un túnel de lavado con un programa de lavado especial para cristal deberán indicar como valor 1.

En caso de que no se oferte un túnel de lavado con un programa de lavado especial para cristal deberán indicar como valor 0.

Forma de acreditación: Para este criterio, se deberá adjuntar en la plataforma de licitación electrónica de FREMAP la ficha técnica del túnel de lavado ofertado.”

- Criterio de adjudicación nº 4, que establece literalmente que

“4. Sistema de ahorro de energía - Túnel de lavado

Se valorará, con un máximo de 2 puntos los licitadores que oferten un túnel de lavado con un sistema de ahorro de energía.

La valoración, se hará de acuerdo a lo siguiente:

*2 * (OfrAct)*

OfrAct: Oferta a evaluar.

En caso de que se oferte un túnel de lavado con un sistema de ahorro de energía deberán indicar como valor 1.

En caso de que no se oferte un túnel de lavado con un sistema de ahorro de energía deberán indicar como valor 0.

Forma de acreditación: Para este criterio, se deberá adjuntar en la plataforma de licitación electrónica de FREMAP la ficha técnica del túnel de lavado ofertado.”

Esto es, debe entenderse pacífico, a la vista de las alegaciones de las partes, que la Recurrente formuló su oferta en el sobre de los criterios cuantificables mediante fórmula (Sobre C) incumpliendo parcialmente lo exigido en los pliegos. En concreto, en relación con



los Criterios de Adjudicación nº 3 y nº 4, la Recurrente no indicó el valor “1” para expresar que disponía de las características señaladas (túnel de lavado con programa especial de lavado para cristal y con un sistema de ahorro de energía), sino que introdujo dos cifras distintas sin relación con lo exigido en los pliegos.

Sentado este punto de partida, debe analizarse la posibilidad, suscitada expresamente por la Recurrente, de que el órgano de contratación le hubiese permitido, a la vista del error cometido, subsanar su oferta. Pues bien, la doctrina sobre la posibilidad de subsanación de ofertas se resume, entre otras, en la Resolución 1233/2017, de 19 de enero de 2018.

“Como ha resuelto este Tribunal en, entre otras, resolución 661/2017 de 21 de julio, “Con carácter general la JCCA viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que “se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable. Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.”

Por su parte, este Tribunal ha aplicado el criterio de la JCCA, entre otra muchas, en las Resoluciones 128/2011, 184/2011, 225/2013, y 92/2014, donde hemos configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. De acuerdo con este criterio, viene admitiendo este Tribunal (por todas, Resolución 463/2014) la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta



técnica o económica: Pues bien, como ya hemos indicado en Resoluciones anteriores (como referencia en la nº 614/2013, de 13 de diciembre), la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que ‘excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta.

Siguiendo lo declarado en la Resolución 876/2014, cabe señalar que: “Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr. Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe ‘obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta’ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar ‘aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público’ (Resolución 94/2013)”.

De acuerdo con estas consideraciones, entiende este Tribunal que, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por



incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, y 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada.

Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 del TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento, proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004,

“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 del RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones



84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)".

(...)

En nuestra Resolución 463/2014 ya afirmamos, en términos generales, que no se puede acceder a una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la subsanación presentada, pero sí resulta posible la subsanación de defectos o errores puramente formales en la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación de las mismas.

Así se afirmó igualmente en la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que *"excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta"*. No se podría aceptar una subsanación o una aclaración que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada.

Este Tribunal en la Resolución 400/2014 reconoció que el órgano de contratación tiene la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta cuando ello no implique su modificación, pero extender la posibilidad de aclaración más allá, implicaría en palabras del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea un exceso.

En esta misma línea la resolución 463/2014 declaró que en la medida en que el poder adjudicador considere que tal omisión no constituye una irregularidad meramente formal, no puede permitir que ese licitador subsane ulteriormente la aludida omisión, cualquiera que sea la forma, tras la expiración del plazo concedido para la presentación de las ofertas.

El límite de las posibilidades de subsanación no se halla tanto, como afirma el órgano de contratación, en el tipo de documento que contiene el error, como especialmente en la naturaleza de la equivocación y en los efectos que de su corrección pudiesen derivarse para el resto de los licitadores. Concretamente, resulta de especial importancia que por vía de la subsanación o aclaración de ofertas no se pretenda alterar el principio de invariabilidad de las ofertas en perjuicio de los demás licitadores concurrentes o la corrección de errores que



excedan por su naturaleza de los meramente formales. Adicionalmente, conviene destacar que la apreciación de estas circunstancias debe efectuarse a la vista de los documentos que integran la oferta, tanto la mera proposición como los documentos acreditativos que se acompañan, de forma que el carácter meramente formal del error debe poder apreciarse de forma ostensible por parte del órgano de contratación a la vista de la totalidad de la oferta.

Sexto. Proyectada la doctrina expuesta sobre nuestro caso, debe analizarse cuál es la naturaleza del error padecido y los efectos que sobre el principio de invariabilidad de las ofertas tendría una eventual subsanación.

Partimos, como ya hemos visto, que la existencia del error está clara. Ahora bien, conviene apreciar que los pliegos ofrecían a los Recurrentes dos opciones taxativas: bien afirmar que se cumplía con el requisito técnico exigido (indicando el valor “1”), bien afirmar que no se cumplía (indicando el valor “0”). Al haber introducido la Recurrente un valor diferente en relación con cada uno de los criterios este Tribunal ya aprecia como razonable que nos hallemos, efectivamente, ante un error aparentemente involuntario. Ateniéndonos al contenido de la oferta presentada no se puede afirmar que la Recurrente diga que disponía de la característica técnica ni que carecía de ella, siendo ambas las únicas posibilidades contempladas en los pliegos. Por lo tanto, el error sí parece de carácter formal, pues está claro que el túnel de lavado ofertado debe tener o no tener la característica técnica en cada caso exigido, con lo que su subsanación no afectaría *per se* al principio de invariabilidad de las ofertas.

Otra cuestión es si ese error puede entenderse subsanado acudiendo a la documentación acreditativa presentada por la Recurrente, de manera que el órgano de contratación pudiese haber apreciado que la licitadora tenía (o no tenía) la característica técnica en cada caso exigida.

Se presenta como documentación acreditativa la ficha técnica del túnel de lavado. La Recurrente en su Sobre C se detiene en cada uno de los criterios de adjudicación (lavado de cristal y sistema de ahorro de energía) y a continuación acompaña la parte de la ficha técnica del producto acreditativa de que su túnel de lavado dispone de dicha característica técnica. Con ello ya se pone de relieve que la Recurrente, aunque por error no hubiese introducido el

valor “1” para decir que cumplía el criterio de adjudicación, sí entendía realmente que lo cumplía.

A mayor abundamiento, de un examen rápido de la parte de la ficha técnica dedicada a cada criterio se desprende aparentemente (sin entrar en cuestiones técnicas ajenas a la competencia de este Tribunal) que la Recurrente sí ofertaba las mejoras técnicas controvertidas.

Así, en relación con el sistema de lavado de cristal, se recoge expresamente el siguiente extracto de la ficha técnica

TopTech 31-21.1						400 V - 50 Hz - 3 ph		
High capacity	63	85	200	160	0,8	23,7	24,9	30,2
General purpose	60	85	150	130	0,9	23,7	24,9	30,2
Prolonged contact *	63	85	95	130	1,4	23,7	24,9	30,2
Glasses	60	65	95	160	1,7	23,7	24,9	30,2
TopTech 31-21.2						400 V - 50 Hz - 3 ph		
High capacity	63	85	270	220	0,8	28,2	31,1	37,7
General purpose	60	85	200	160	0,8	28,2	31,1	37,7
Prolonged contact *	63	85	140	160	1,1	28,2	31,1	37,7
Glasses (prelavado off)	60	65	140	220	1,6	28,2	31,1	37,7

Por su parte, en relación con el sistema de ahorro de energía se enumeran en la ficha técnica aportada junto con la oferta diferentes sistemas, como recuerda la Recurrente en su recurso, tales como: Fabricación de Doble Pared; Sistema de Recuperación de Calor; Aclarado Múltiple UltraRinse3; Aclarado Variable ProPortional y Sistema de Ahorro de Detergente ProChem.

Insistiendo en que este Tribunal no puede, ni debe, entrar aquí en la idoneidad técnica de estos sistemas de ahorro, sí que a la vista de las descripciones efectuadas en la ficha técnica parece claro que sí se cumple con este criterio de adjudicación. Así, en relación con la Fabricación de Doble Pared se dice que *“Reduce el ruido y la pérdida de calor; las puertas son de doble pared con aislamiento térmico y acústico”* o en relación con el Sistema de Recuperación de Calor, que *“Utiliza el calor latente de evaporación contenido en el vapor saturado presente en el interior del lavavajillas haciéndolo condensar y calentando unos 25 °C el agua fría que entra en el calderín. Dependiendo del modelo de lavavajillas y del programa*



de lavado seleccionado, el ahorro energético puede llegar hasta 8 kilowatios por hora de trabajo. Utiliza dos intercambiadores de aluminio/cobre cada uno de una superficie de 25 m², y un turboventilador de 200 vatios”, entre otros.

En síntesis, parece claro que el error padecido en la oferta de la Recurrente en lo relativo al túnel de lavado reunía todas las características para poder ser subsanado a la vista de la documentación aportada, de forma que debía superarse el error formal cometido por la recurrente en su oferta y atenderse, a los efectos de aplicar los criterios automáticos números 3 y 4 del PCAP (lavado de cristal y sistema de ahorro de energía, respectivamente), a las características técnicas contenidas en la parte respectiva de la ficha técnica aportada con la oferta por la recurrente.

En consecuencia, hallándonos ante criterios evaluables objetivamente mediante fórmula, parece claro que la Recurrente debe obtener la puntuación prevista que le corresponda en cada criterio en función de que efectivamente, según la ficha técnica aportada, el túnel de lavado ofertado tenga un programa de lavado especial para cristal (criterio nº 3) o cuente con un sistema de ahorro de energía (criterio nº 4).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P. L. S. M., en representación de MP DICLESA, S.L. contra *“la adjudicación”* de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61, para contratar el *“suministro de equipamiento para la cafetería y cocina del Hospital de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, sito en Ctra. De Pozuelo nº 61, 28222 Majadahonda. Madrid”*, anulándola y acordando la retroacción de las actuaciones para que por la Mesa se proceda a evaluar la oferta de la recurrente en lo relativo a los criterios de adjudicación números 3 y 4, en función del contenido de la respectiva ficha técnica, según lo determinado en el FD Sexto de esta Resolución, y efectúe una nueva clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación a favor de la que haya sido mejor valorada y se proceda por el Órgano de Contratación a la adjudicación del contrato a favor del



licitador que corresponda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.